

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Diciembre próximo pasado se ha comunicado á este Gobierno la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la subasta verificada el día 20 del corriente mes, ante el Gobernador de la provincia de Logroño, para contratar la conduccion del correo diario entre dicha capital y Pancorbo, y tres veces á la semana desde Montalvo á Nágera, y teniendo en cuenta que no se llenaron en este acto las formalidades que prescribe la condicion 16 del pliego aprobado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado anular la espresada subasta, y mandar que aquel servicio se saque nuevamente á licitacion pública bajo el tipo de veinte y siete mil novecientos reales anuales y con estricta sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, y á continuacion el pliego de condiciones que se cita, para la debida publicidad, debiendo tener efecto y celebrarse la subasta á las doce del día quince del mes actual en el local de este Gobierno. Logroño 5 de Enero de 1859. —Francisco Latasa.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pan-

corbo y tres veces á la semana desde Montalvo á Nágera.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos, desde Logroño á Pancorbo y vice versa, y tres veces á la semana desde Montalvo á Nágera.

2.º La distancia que media entre Logroño y Pancorbo se correrá en ocho horas, con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista trece caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Logroño.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fi-

jará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y Búrgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Pancorbo asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 15 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y siete mil novecientos reales vellon

anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil cuatrocientos reales vellon en metálico; ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pancorbo y vice versa, y tres veces á la semana desde Montalvo á Nágera por el precio de ..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que

no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 29 de Diciembre de 1858.  
—Es copia.—El Subsecretario, Lorenzana.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 25 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Lardero situado en la carretera de Madrid á Francia por Soria y Logroño, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de seis mil reales vellon en cada uno, que ha sido señalada por esta Direccion general.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854 aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre la exención de granos cuya observancia, así como las de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de

consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil quinientos reales vellon, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, la primer mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vellon en cada una.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Lardero, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 15 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 25 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de las Góteras, situado en la carretera de Madrid á Francia por Soria y Logroño, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuatro mil reales vellon en cada uno, que ha sido señalada por esta Direccion general.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre la exención de granos; cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil reales vellon á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no

bajando de cien reales en cada una.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de las Góteras, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda prop. esta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; debiendo advertir que en la Intervencion de los ramos de Fomento de esta provincia se hallan de manifiesto el arancel, pliego de condiciones y demas documentos que se citan en los antecedentes anuncios. Logroño 7 de Enero de 1859.—Francisco Latasa.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública se ha servido dirigirme con fecha 30 de Noviembre último la Real orden siguiente.

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mencion el Real decreto del 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y despues de la publicacion de la ley con objeto de hacer más fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España, un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepcion se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semjantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacion causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilización y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es ine-

ludible como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveerse suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará más llevadero á medida que la instrucción fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economía.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavia no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creido que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente la persona intermedia obraria como abilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas á las donde quiera que la Autoridad municipal desdénase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondría el abilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la más viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavia quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarazona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demás provincias, escusadoseria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun Maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su caracter en punto á instrucción y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotación del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de población recién publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnización de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.º Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.º A la aprobación de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pías, y subvención a cargo de fondos provinciales ó generales.

4.º Se procurará dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

5.º Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.º Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su recibí al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mesualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el recibí del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolución de los libramientos cumlimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retención de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.º Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algún punto, la Junta provincial le pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligación de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Dirección general, y en tal ca-

so de informar cada quince dias acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfacción de aquellas atenciones postergadas.

9.º En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como ex-usa ni ocasión de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pías, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Dirección general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relación del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignación del material. Esta relación deberá firmarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes despues de cumplimentados según el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relación remitirá el Inspector de cada provincia.

12. El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposición de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversión de los fondos del material formarán los Maestros, antes de 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el Boletín oficial de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aso del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderá á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicación. Remitirán asimismo á la Dirección en todo el mes de Enero nota de los libros adoptados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para el personal y material y del importe de las retribuciones, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños

no pudientes. También expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distinción de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el visto bueno de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenções que juzgaren oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposición y clasificación. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Dirección general el estado trimestral de cobros según el art. 11, acompañarán un extracto de la inversión de fondos de material.

17. Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversión de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial, incurrirá en falta, que se anotará en su expediente y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Dirección general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversión de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversión de fondos del material de escuelas, con estricta sujeción al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recaos justificativos. Quedan relevados de la obligación que les imponía el art. 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisición de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atención, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorización, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisición y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el Boletín oficial de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aqui se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro para su conocimiento y ejecución en la parte que le toca.

Lo que se inserta en este Boletín encargando á todos los Alcaldes el exacto y puntual cumplimiento en la parte que les toca y que enteren del contenido de la misma Real orden á los Maestros de los respectivos pueblos, á quienes se previene que en el término de 15 dias contados desde que fueren enterados, formen y remitan á este Gobierno el presupuesto de los gastos de escuelas para el presente año, según y en los términos que previene el art. 13 de la misma Real orden. Logroño, de Enero de 1859.—Francisco Latasa.

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Isidro Pinilla, en concepto de Director y Administrador de la Empresa de Explotación de los montes de Muniellos por el Crédito Moviliario Barcelonés, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda proceder á la limpieza del rio Narcea, con el objeto de conducir á flote en lanchas pequeñas, balsas y almadias las maderas de dichos montes, debiendo sujetarse al proyecto adjunto aprobado con esta fecha y á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, observando además las condiciones siguientes:

1.º Las excavaciones que se hagan en el cauce del rio con el fin de obtener mayor profundidad se ejecutarán en el medio de dicho cauce, y tendrán la forma y dimensiones que marcan los perfiles transversales del proyecto.

2.º Los productos que resulten de las excavaciones ó de las limpiezas se depositarán en los sitios donde no puedan alterar el régimen del rio; á juicio del Ingeniero de la provincia.

3.º Los portillos que existen en la actualidad en las presas construídas para tomar aguas con destino á riegos, molinos y otros artefactos, no podrán alterarse sin consentimiento de los dueños de los mismos.

4.º El concesionario deberá reparar los daños que se ocasionaren en las presas y cualesquiera otros, é indemnizará además á los propietarios de todos los perjuicios que les irroque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Descando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el importante servicio de Pagadores, poniéndolo en armonía con todos los demás ramos del personal de Obras públicas, sin despojar de sus destinos á ninguno de los que en la actualidad existen, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que se fije en 70 el número de Pagadores que ha de cubrir el servicio de las 46 provincias que constituyen las demarcaciones de Obras públicas.

2.º Que de este número se declare á 20 el sueldo fijo anual de 8 000 rs., y á los 50 restantes el de 6 000.

3.º Que existiendo en la actualidad 16 Pagadores con sueldo superior al de 6.000 rs., se les nombre exclusivamente para ocupar otras tantas plazas de las de 8 000 rs., por orden de antigüedad en sus destinos, y que para las cuatro restantes de igual sueldo se dé entrada á los cuatro más antiguos de los que hoy disfrutan el sueldo de 6.000 rs.

4.º Que se forme el escalafon general de todos por orden de rigorosa antigüedad en sus plazas, declarándose el ascenso por el número que ocupen en dicho escalafon, sin que por esto tengan necesidad de pasar á la provincia donde hubiere resultado la vacante, y debiendo en su consecuencia el nombrado para la resultante ocupar el último lugar en el escalafon.

5.º Que no se haga alteración en las fianzas que tienen consignadas los actuales Pagadores, y que á los que se nombren en lo sucesivo se les exija, sin distinción la de 20.000 rs.

6.º Que siendo en la actualidad tan desiguales las cantidades señaladas por indemnización á los Pagadores, se asigne

á cada uno en lo sucesivo la de 2.000 rs. anuales sobre el sueldo que respectivamente le corresponda.

7.º Que se les expidan nuevos nombramientos, expresando en el de cada individuo el número que tenga en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que las precedentes disposiciones empiecen á regir desde 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

Parte telegráfica.

Cádiz 30 de Diciembre de 1858.—El Gobernador al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar:

«A las once del día ha fondeado en este puerto el vapor-correo *Berenguer*, procedente de la Habana, en 17 días de navegación.»

## ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Muchos son los Sres. Alcaldes de esta Provincia que no han remitido las matriculas de Subsidio industrial del corriente año para su examen y aprobacion ó la mereciesen apesar de haberseles prevenido en circular inserta en el boletín oficial de esta dicha Provincia, número 127, fecha 22 de Octubre último lo verificasen el día 1.º de Diciembre próximo pasado.

En su consecuencia les encargo por última vez que si dentro de 6 días contados desde el recibo del Boletín oficial donde se halle esta comunicacion circular inserta no las remiten por duplicado y acompañadas de los recibos de talon llenos y de una certificacion firmada por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde del mismo en la que se espese han sido confrontados dichos recibos con las matriculas y se hallan enteramente conformes en nombres industriales y cantidades no podré dispensarme el disgusto de espedir un planton con las dietas de 30 rs. diarios, el cual no se retirará hasta tanto que se hallen aprobadas aquellas.

En las precitadas matriculas comprenderán los mencionados Sres. Alcaldes á todos los individuos que ejerzan industrias sujetas al pago de dicha Contribucion para evitar tenga necesidad de aplicarles á los contribuyentes las penas marcadas en el art. 45 del Real decreto de 20 de

Octubre de 1852 y á ellos las del 48 del citado decreto pues estoy decidido que los valores lleguen al grado que es inceptible en esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 4 de Enero de 1859.

—El Administrador, Francisco Espina.—Sr. Alcalde Constitucional de.....

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Siendo uno de los deberes de esta Administracion proceder al cobro de las rentas y réditos de censos que se hallan á su cargo, tan luego como venzan los plazos estipulados en los respectivos contratos de arriendo ó imposicion, me dirijo por medio del presente anuncio á todos los colonos, inquilinos y censuarios cuyas obligaciones á favor del Estado se encuentran vencidas, ó finalizan dentro del mes actual, invitándoles á que se sirvan satisfacerlas en las correspondientes dependencias del ramo, sin dar lugar á procedimientos egecutivos, siempre sensibles. Logroño 5 de Enero de 1859. — Ramon García Timonér.

D. Felipe Antonio de Arruche, Jue de primera instancia de Torrelaguna y su partido etc.

Habiéndose fugado en la tarde del veintitres del corriente del presidio del canal de Isabel II los confinados, el cabo segundo Hilario Renieblas y Francisco Fernandez, cuyas señas irán anotadas, encargo á las autoridades que el presente anuncio vieren, procedan á la captura de los mismos, y si fuesen habidos los hagan conducir á mi disposicion por transitos de la Guardia civil.

Dado en Torrelaguna á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Felipe Antonio de Arruche. — Justo Fernandez.

## SEÑAS.

Hilario Renieblas, natural de Monreal, en Ariza, edad 20 años, oficio labrador, soltero, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, cara id., barba clara, color sano, estatura 5 pies y 2 líneas; señas particulares ninguna.

Francisco Fernandez, natural de Alcanadre, partido de Calahorra, casado, edad 34 años, oficio labrador, pelo y cejas negro, ojos id., nariz afilada, boca regular, barba cerrada, cara consumi-

da, color moreno, estatura 5 pies y 3 pulgadas; señas particulares ninguna.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano menor de esta Villa, cuya dotacion consiste en trescientos ducados anuales, y las ventajas que puedan proporcionarle la barba y asistencia á los partos. Los aspirantes podran dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de veinte dias. Briones y Enero 3 de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Esteban Lizana.

## Parte no oficial.

Habiendo carecido hasta el día el pais de Cameros y parte de la Provincia de Soria, de medios jurídicos y seguros de trasportes para las Provincias de Estremadura, donde la mitad de sus moradores son hijos ó descendientes de dichos paises, para proporcionar á unos y otros las ventajas que son consiguientes; Mariano Garganta, vecino de Montenegro de Cameros, establece un carro-mensageria que partirá de la villa de Torrecilla en Cameros hasta la Ciudad de Zafra, Provincia de Badajoz en Estremadura, pasando por Soria, Madrid, Talavera, Trojillo, Miajadas, Almendralejo, Villafranca á Zafra, el día 18 del presente mes de Enero, y deberá llegar á Zafra sobre el 10 al 12 del próximo Febrero; la salida de este punto de regreso la verificará el 14 de dicho Febrero, y en lo sucesivo saldrá; de Torrecilla del 10 al 12 de los meses impares y de Zafra del 4 al 6 de los pares, las personas que gusten confiar trasportes podran verificarlo en casa de D. Francisco Escolar, vecino y del comercio de Torrecilla en Cameros, quien garantizará á cuantos favorezcan con efectos.

Por cada arroba de dos en adelante pagarán 17 reales de porte.

Por cada libra hasta dos arrobas á real por libra.

Por cada persona mayor 160 rs.

Por cada chico hasta 12 años con la costa 160 rs.

Todo vulto que se entregue deberá estar bien liado, empaquetado y rotulado, y se dará el correspondiente recibo de resguardo.

## EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

En un suelto que publica «La Epoca del día 29 de Diciembre se lee lo siguiente:

Fuimos los primeros á anunciar con el aplauso que merecia el magnánimo rasgo de caridad con que S. M. la Reina quiso celebrar el cumpleaños de su augusta hija la Infanta Doña Maria Isabel Francisca, destinando la suma de 40,000 reales para dotar á las niñas pobres de solemnidad que aquel día cumplieron siete años. Estos 40,000 rs. serán impuestos precisamente por orden de la Reina en las sociedades de seguros, el Monte Pio, la Tutelar y el Porvenir de las familias. Esta última compañía de seguros sobre la vida, fué creada en el año de 1851 y cuenta en el día con un capital de mas de doscientos millones. S. M. la Reina ha querido así dar un ejemplo de economia y contribuir al crédito y fomento de las tres sociedades de seguros, que tan asombrosos resultados dan y tan justo crédito gozan en nuestro pais.

El ejemplo dado por S. M. la Reina revela bien claramente la utilidad de los seguros sobre la vida, utilidad mas grande que la que pudiera conseguirse por otros medios puesto que no hay en sus combinaciones las eventualidades que en otra clase de negocios, tengo el gusto de publicar el augusto y benéfico rasgo de la Reina, lo haré de otro tambien filantrópico del Ayuntamiento de Pamplona que, mirando por el bien de los pobres ha impuesto en el Porvenir de las familias 10,000 rs. en cinco suscripciones de 2,000 rs. cada una, que tienen los números 33,318 al 33,322 inclusives en el boletín social de la Compañia fecha 30 de Noviembre de 1858.

Estos actos revelan bien palmarmente que las suscripciones de seguros sobre la vida son muy recomendables por su grande utilidad y que debe tenerse confianza en sus brillantes resultados por la base en que se funda, por sus combinaciones y su crédito.

Se dan esplicaciones sobre todos los ramos que abraza El Porvenir de las familias y prospectos gratis, en las oficinas de la Subdireccion principal de la Provincia establecidas en Logroño, Ronda del Muro número 9.—El Subdirector, Juan Garcia de Araoz.

Siendo de mucho interes este Boletín para los profesores de instruccion primaria, en esta Redaccion se ha impreso cierto número de ejemplares de más, y será remitido franco de porte al que mande dos sellos de cuatro cuartos.